

EXPEDIENTE: 00675/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **0675/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 10 diez de Mayo del año dos mil diez (2010), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

“Solicito al Delegado del poblado de San Pablo Atlazalpan, en su caracter de autoridad auxiliar del Municipio de Chalco, un informe de todas las actividades realizadas de agosto del 2009 a abril 2010, en donde se informe tambien todos los recursos que se hayan recibido en esta delegación por conceptos como: ferias, defunciones, permisos expedicion de constancias, etc.” (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00118/CHALCO/IP/A/2010.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**.

II. FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.-

De las constancias del expediente y tras la revisión de **EL SICOSIEM**, se observa que en fecha 02 dos de Junio de 2010 dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los siguientes términos:

Por este medio me es grato saludarle cordialmente y el miemo tiempo manifestar en relación a su solicitud realizada por esta vía, en la cual solicita informe de actividades del C. Delegado Municipal de la Localidad de san Pablo Atlazalpan, al respecto le indico respetuosamente que dicha información se encuentra en documento impreso en las oficinas de esta Secretaría del H. Ayuntamiento , por lo que deberá recogerlo en días y horario hábil, de lunes a viernes de las 09:00 a las 16:00 hrs., ubicadas en la planta alta de la presidencia municipal de Chalco ubicada en Av. Reforma No. 4 Col. Centro en Chalco, Méx.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Inconforme con la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE**, con fecha 02 dos de junio de 2010 dos mil diez, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado:

EXPEDIENTE: 00675/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

“Solicito al Delegado del poblado de San Pablo Atlazalpan, en su caracter de autoridad auxiliar del Municipio de Chalco, un informe de todas las actividades realizadas de agosto del 2009 a abril 2010, en donde se informe tambien todos los recursos que se hayan recibido en esta delegación por conceptos como: ferias, defunciones, permisos expedicion de constancias, etc.” (Sic)

Y como Motivo de Inconformidad, lo siguiente:

“Solicité la respuesta por este medio (electrónico), además en la respuesta del funcionario no se me indica si el informe impreso tendría un costo, ni se me indica por cual motivo no es entregado por este medio” (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 0675/INFOEM/IP/RR/A/2010.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión **EL RECURRENTE** señala al artículo 46 de la Ley de Transparencia como precepto legal que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información, no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** no presentó ante este Instituto el Informe de Justificación respectivo para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia de este instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

EXPEDIENTE: 00675/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

Artículo. 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros Siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Y concatenado con lo estipulado en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que **EL RECURRENTE** se dio por notificado de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 02 (dos) de Junio de 2010 dos mil diez, por lo que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día 03 (tres) de Junio de del año 2009 Dos Mil Diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 23 veintitrés de Junio 2010 dos mil diez, luego, si el recurso de revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 02 dos de Junio del año Dos Mil Diez (2010), lo que resultaría que su presentación fue oportuna, al haberse hecho dentro del plazo legal para ello.

Ahora bien, en el caso particular se desprende de las constancias del expediente referido, que hay una “*respuesta extemporánea*” por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información formulada, en su momento, por el hoy **RECURRENTE**. Toda vez que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información planteada venció el día 31 treinta y uno de Mayo del año 2010, pero realizándola hasta el día 02 dos de Junio de 2010 dos mil diez.

Bajo esta premisa, si bien pareciera se acredita la actualización “*una negativa ficta*” de la información solicitada, lo cierto es que dicha actualización no se concreta en realidad. Efectivamente, es de tomar en consideración que la misma no resulta aplicable, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO sí dio contestación a la misma**, aún cuando ésta resulte extemporánea, por tanto, no resulta ajustable el Artículo 48 que establece:

Artículo 48.-...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

...

Toda vez que, para que el mismo se actualice, es necesario estar ante el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO no de la información**, ni siquiera en forma extemporánea, es decir, no la da en ningún momento antes de interponerse el recurso, ya que ante este hecho sí se estaría ante la figura que en materia administrativa se le denomina como Silencio Administrativo que en

EXPEDIENTE: 00675/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

este caso se prevé como Negativa Ficta, situación que provoca la presentación del recurso por la falta de respuesta, por la omisión o inactividad de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En contrasentido, como es el caso de la resolución en estudio, al haber habido “*respuesta extemporánea*” el ahora **RECURRENTE** impugna dicha respuesta o contestación que hiciera **EL SUJETO OBLIGADO** y no impugna una negativa a la información, razón por la cual es menester que este Pleno entre al fondo de la litis, ya que **EL RECURRENTE** le da veracidad y eficacia a la contestación, manifestando que la misma le es desfavorable. *Por lo que una “respuesta extemporánea” por sí misma no implica que un recurso de revisión sea procedente, ni actualice la causal prevista en la fracción I del artículo 71 con relación al artículo 48 de la Ley de la materia.* Esta posición encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

- El análisis de una “respuesta o contestación extemporánea” de **EL SUJETO OBLIGADO** es posterior al estudio y análisis de la extemporaneidad en la presentación del recurso. En dichos casos las consecuencias jurídicas son distintas.
- La extemporaneidad en la presentación del recurso se ha sostenido por este Pleno provoca su desechamiento, mientras – y suponiendo sin conceder- en el caso de la respuesta extemporánea de **EL SUJETO OBLIGADO** se ha argumentado (de manera errónea) puede llegar a provocar su procedencia.
- La respuesta extemporánea – que se produce antes de presentarse el recurso de revisión- implica que se tenga conocimiento de su contenido y alcance el interesado. Por ello a este supuesto para efectos de este razonamiento llamaremos “respuesta extemporánea”.
- La “supuesta” respuesta extemporánea –la que se produce después de presentado el recurso de revisión- implica que no hay conocimiento del contenido y alcance de dicha contestación o respuesta por parte del interesado. Incluso, como ha sido diseñado el sistema automatizado ni siquiera permite a **EL SUJETO OBLIGADO** subir la respectiva respuesta, ya que dicho sistema cierra esa posibilidad; la experiencia a este respecto es que la “supuesta” respuesta extemporánea se produce generalmente en el informe justificado, del cual como se sabe no es del conocimiento del interesado sino a través de la resolución respectiva.
- La “supuesta” respuesta extemporánea –la que se produce después de presentado el recurso- o la omisión absoluta de respuesta, sí provoca la llamada NEGATIVA FICTA, ya que sí se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71 correlacionado con el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- La NEGATIVA FICTA aludida, tiene como centro de gravitación de la impugnación del recurrente la omisión, la falta de respuesta, la inactividad o el silencio administrativo por parte del **SUJETO OBLIGADO**.
- La respuesta extemporánea – como ya se dijo la que se produce antes de interpuesto el recurso de revisión- y de la que tiene conocimiento el interesado, tiene como centro de la litis o de la controversia, la inconformidad de que hay una respuesta incompleta, desfavorable o una NEGATIVA EXPRESA (que no fáctica) de negar la información (ya sea por que **EL SUJETO OBLIGADO** alegue que es clasificada por tratarse de información

EXPEDIENTE: 00675/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

reservada o confidencial por contener datos personales). Razón que implica una revisión de fondo, no sólo una circunstancia procesal del plazo.

- La impugnación de la repuesta extemporánea hecha valer en esos supuestos, CONVALIDA el conocimiento de dicha respuesta, no su negativa ficta.
- La respuesta extemporánea por tanto no provoca de suyo una NEGATIVA FICTA, que de suyo implique la “procedencia del recurso”.
- Incluso habiendo negativa ficta, la Ley de la materia impone a este Órgano Colegiado la obligación de analizar, dentro del recurso respectivo, entre otros aspectos: si se trata de información que deba obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** ya sea porque la genere, administre y posea, conforme a sus atribuciones (de aquí la revisión del ámbito de competencia); y si se trata de información pública o se trata de información que por ley deba ser clasificada, y por lo tanto no se puede tener acceso.
- Luego entonces, con mayor razón, en el caso de una “respuesta extemporánea” también debe entenderse que la Ley impone la misma obligación a este Órgano Colegiado; es decir, la de estudiar y revisar si en el fondo se trata de información que deba obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** ya sea porque la genere, administre y posea, conforme a sus atribuciones (ámbito de competencia); y si se trata de información pública o se trata de información que por ley deba ser clasificada, y por lo tanto no se puede tener acceso. Pero además con un elemento adicional, el de considerar las razones expuestas por **EL SUJETO OBLIGADO** en cuanto al fondo del asunto, tanto en su contestación extemporánea como en su informe justificado. Pues en el caso de la respuesta extemporánea, no por esa circunstancia los elementos arrojados como consideraciones de hecho y de derecho consignada en la misma, dejan de ser un elemento de juicio que deba ser desatendido para resolver.
- La respuesta extemporánea, no porque se haya realizado a destiempo, pierde eficacia jurídica en su contenido y alcance. Lo expuesto, expresado o consignado en dicha respuesta es una realidad palpable, no se puede desconocer, y tiene obviamente una existencia jurídica que no se puede desatender. Se puede debatir y demeritar en cuanto a la fundamentación y motivación de su contenido, no en cuanto a su existencia.
- La repuesta extemporánea, en cuanto al contenido que arroja, no le quita los meritos que como elementos indiciarios o juicios de valor pueda contener, y que puedan ser tomados en cuenta en el análisis y determinación del asunto en cuestión.
- Por ello, aun ante una “respuesta extemporánea” procede la revisión del fondo del recurso.
- La no revisión de fondo de una respuesta extemporánea puede orillar a dos escenarios, ambos inconvenientes, a saber: 1° que se esté ordenando la entrega de la información que es clasificada o que no existe; o 2° ordenar la entrega de información en los mismos términos expuestos en la respuesta extemporánea, y cuyo contenido fue precisamente impugnado por **EL RECURRENTE** y no precisamente la circunstancia de la extemporaneidad. En este último caso, no se estaría analizando y por lo tanto revisando la salvaguarda del derecho o no del interesado sobre la información solicitada. Lo que el interesado sin duda desea conocer es si efectivamente la información proporcionada a “destiempo” es la correcta o no.

EXPEDIENTE: 00675/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- De aceptar la procedencia del recurso por “respuesta extemporánea” entonces la determinación sería la de ordenar la entrega de lo mismo de lo que se queja o se siente agraviado **EL RECURRENTE** -más allá de si le asiste la razón o no- Luego entonces donde está la revisión es sobre los motivos o razones de inconformidad de **EL RECURRENTE**, es como decirle que procedió el recurso pero sin analizar si la respuesta proporcionada es correcta o incorrecta, completa o incompleta, favorable o desfavorable, si le asiste la razón a él o a **EL SUJETO OBLIGADO**.
- Por ello la “respuesta extemporánea” no puede validar por sí misma como procedente un recurso, esto es tanto como sostener que una “*respuesta en tiempo*” conlleva la improcedencia de un recurso.
- La procedencia o improcedencia de un recurso ante una “respuesta extemporánea” deviene entonces de un estudio de fondo del propio expediente, mediante los meritos arrojados de las constancias que obran en el mismo, como son la solicitud de información, la propia “respuesta extemporánea” de **EL SUJETO OBLIGADO**, las razones o motivos de impugnación expresados en el recurso, así como el informe justificado de la autoridad. A la luz del razonamiento lógico y jurídico que de dichos elementos debe hacer en su momento la ponencia y posteriormente el Pleno de este Instituto.
- Lo anterior es sin perjuicio de que una acción de “respuesta extemporánea”, amerite una exhortación a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en su actuar de respuesta oportuna y en tiempo a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten con el apercibimiento que de no ser así podrá hacerse acreedor a alguna de las sanciones prevista en la Ley de la materia. Además, de que en el caso particular de una conducta contumaz y reiterada puede conducir a la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público respectivo de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así que en el caso particular, lo que corresponde precisamente es entrar al estudio de fondo del presente recurso.

Esta afirmación, de entrar al estudio de fondo, de ninguna manera implica que deban desatenderse previamente las cuestiones procedimentales formales del recurso en cuestión, pues previamente se impone el deber normativo de este Pleno de revisar si existen alguna causal de sobreseimiento, como son el desistimiento, modificación o revocación del acto impugnado que haga quedar sin efecto o materia la impugnación, o bien, la presencia de litispendencia o cosa juzgada, entre otras; así como revisar alguna causa de desechamiento como puede ser la interposición a destiempo del recurso de revisión.

TERCERO.- Legitimación de EL RECURRENTE para presentar el recurso. Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

EXPEDIENTE: 00675/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niega a **EL RECURRENTE** la entrega de la información solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO** en la modalidad solicitada lo que se considera una respuesta desfavorable.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, cabe señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** hizo valer en su informe de justificación causal de sobreseimiento previsto en la ley de la materia, por lo que este pleno entrara a su análisis mas adelante, no obstante lo anterior el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Por lo que en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

EXPEDIENTE: 00675/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Por lo que en concatenación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando inmediato anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la litis motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información ya que la misma no se entrega en la vía solicitada.

Toda vez que **EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta en su solicitud, solicito al Delegado del poblado de San Pablo Atlazalpan, en su carácter de autoridad auxiliar del Municipio de Chalco, un informe de todas las actividades realizadas de agosto del 2009 a abril 2010, en donde se informe también todos los recursos que se hayan recibido en esta delegación por conceptos como: ferias, defunciones, permisos expedición de constancias, etc.

Mientras que el **SUJETO OBLIGADO** le responde que dicha información se encuentra en documento impreso en las oficinas de esta Secretaría del H. Ayuntamiento, por lo que deberá recogerlo en días y horario hábil, de lunes a viernes de las 09:00 a las 16:00 hrs., ubicadas en la planta alta de la presidencia municipal de Chalco ubicada en Av. Reforma No. 4 Col. Centro en Chalco, México; es decir, el **SUJETO OBLIGADO** pone la información a disposición del **RECURRENTE** para su consulta **in situ**, en lugar de proporcionarla vía electrónica a través del SICOSIEM, con lo que se puede decir que hace un cambio de modalidad en la entrega de la información materia de esta controversia.

Es por esto que el **RECURRENTE** se inconforma con la respuesta ya que no se le indico si el informe impreso tendría un costo, ni se me indica por cual motivo no es entregado por este medio.

Por lo tanto, se considera pertinente analizar la negativa de respuesta, en cuanto a la negligencia en la atención de la solicitud, así como con el momento de interposición del recurso de revisión y, si derivado de lo anterior, se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, por no atender la modalidad solicitada.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Primeramente revisar el marco jurídico de lo solicitado, y en base a ello determinar si corresponde a ser información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y posteriormente determinar si la información tiene el carácter de pública para la Ley de la Materia.
- b) Realizar un análisis de respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** al ahora **RECURRENTE**, por lo que se refiere a manifestar si se atendió o no a la modalidad requerida por el solicitante.
- c) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se desarrolla los puntos antes referidos.

EXPEDIENTE: 00675/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando inmediato anterior, es pertinente analizar primero el marco jurídico competencial que rige a **EL SUJETO OBLIGADO**, para determinar el requerimiento de información solicitados se trata de información que deba ser generada, administrada o deba de obrar en los archivos del Sujeto Obligado por virtud de las atribuciones que a su favor le consigna el marco constitucional y legal, para posteriormente en un segundo momento analizar si el requerimiento de información se trata de información pública que deba ser proporcionada al **RECURRENTE**.

En este sentido, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

***Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:*

***I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

...

***II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica** y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

***a)** Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;*

...

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

***Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.** Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

EXPEDIENTE: 00675/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

***Artículo 113.-** Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.*

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la **Constitución General**, así como del articulado que compone el Título Quinto de la **Constitución local**, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta -como ya se ha dicho- en varios aspectos: **autonomía de gobierno o política**, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; **autonomía jurídica**, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; **autonomía administrativa**, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; y **autonomía financiera**, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Aclarado lo anterior, procede analizar el ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocer si la información materia de la controversia la genera, la administra o la posee en sus archivos por virtud de sus atribuciones y, en base a ello, determinar si corresponde a ser información pública por la **LEY** de la Materia.

La **Constitución Política del Estado de México** refiere:

Artículo 15.- Las organizaciones civiles podrán participar en la realización de actividades sociales, cívicas, económicas y culturales relacionadas con el desarrollo armónico y ordenado de las distintas comunidades.

Asimismo, podrán coadyuvar en la identificación y precisión de las demandas y aspiraciones de la sociedad para dar contenido al Plan de Desarrollo del Estado, a los planes municipales y a los programas respectivos, propiciando y facilitando la participación de los habitantes en la realización de las obras y servicios públicos.

La ley determinará las formas de participación de estas organizaciones, y la designación de contralores sociales para vigilar el cumplimiento de las actividades señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 29.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

EXPEDIENTE: 00675/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- I. Inscribirse en los registros electorales;
- II. Votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y **desempeñar cualquier otro empleo o comisión**, si reúnen los requisitos que las normas determinen;
- III. Desempeñar las funciones electorales que se les asignen;
- IV. **Asociarse libre y pacíficamente** para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y de sus municipios; y
- V. **Participar en las organizaciones de ciudadanos que se constituyan en sus comunidades**, para la atención de sus necesidades.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece:

TITULO I
Del Municipio
CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XII. Convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana;

XXXIII. Formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio;

...

TITULO III
De las Atribuciones de los Miembros del Ayuntamiento,
sus Comisiones, Autoridades Auxiliares y Organos de
Participación Ciudadana

CAPITULO PRIMERO
De los Presidentes Municipales

EXPEDIENTE: 00675/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;
- II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;
- III. Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;
- IV. Asumir la representación jurídica del municipio en los casos previstos por la ley;
- V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;
- VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;**
- VI Bis. Derogada
- VII. Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento;
- VIII. a XIII. ...
- XIV. Vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecinos;
- XV. Informar por escrito al ayuntamiento, el 1 de agosto de cada año, en sesión solemne de cabildo, del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;
- ...

Artículo 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca.

CAPITULO CUARTO
De las Autoridades Auxiliares

Artículo 56.- Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento.

Artículo 57.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

I. Corresponde a los delegados y subdelegados:

- a). Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;
- b). Coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;
- c). Auxiliar al secretario del ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones;
- d). Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;**
- e). Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del ayuntamiento.

EXPEDIENTE: 00675/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 59.- *La elección de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. Por cada Delegado y Subdelegado deberá elegirse un suplente.*

La elección de los Delegados y Subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria entre el último domingo de octubre y el 15 de noviembre del primer año de gobierno del Ayuntamiento.

La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. Sus nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el primer día de diciembre del mismo año.

Artículo 60.- *Para ser delegado o subdelegado municipal o jefe de manzana se requiere:*

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser vecino, en términos de esta Ley, de la delegación, subdelegación municipal o manzana respectiva;

III. Ser de reconocida probidad.

Artículo 61.- *Los jefes de sector o de sección y de manzana serán nombrados por el ayuntamiento.*

Por otro lado el **Bando Municipal del SUJETO OBLIGADO 2010**, refiere:

**TÍTULO SEGUNDO
DEL MUNICIPIO
CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN, LA DIVISIÓN TERRITORIAL**

ARTÍCULO 22.- *Las localidades comprendidas en las fracciones II, III y IV del artículo 18 de este ordenamiento, tendrán la categoría de delegaciones y por lo tanto contarán con **Delegados Municipales** y **Consejos de Participación Ciudadana**, electos de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica.*

**CAPÍTULO IV
DE LAS AUTORIDADES, ÓRGANOS AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO Y
CONSEJOS DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

ARTÍCULO 61.- *Son Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento:*

I. Los Delegados Municipales.

“Artículo 64. Son obligaciones de las autoridades auxiliares:

(...)

V. Rendir durante los primeros cinco días de cada mes, un informe detallado de todas las actividades, intervenciones e ingresos de cualquier índole, que con motivo de su cargo realizaron en el mes inmediato anterior, mismo que entregarán a la Secretaria del Ayuntamiento por escrito;

EXPEDIENTE: 00675/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

(...)”.

ARTÍCULO 66.- *Las Autoridades Auxiliares Municipales a través de sus delegados tendrán las atribuciones que les confiere el artículo 57 de la Ley Orgánica Municipal.*

Derivado de lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- Que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
- Que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre y que las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- Que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.
- Que las organizaciones civiles podrán participar en la realización de actividades sociales, cívicas, económicas y culturales relacionadas con el desarrollo armónico y ordenado de las distintas comunidades.
- Que las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.
- Que los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.
- Que los ayuntamientos convocan a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio

EXPEDIENTE: 00675/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que el presidente municipal Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal
- Que el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca.
- Que son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento.
- Que las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos que corresponde a los delegados y subdelegados:
- Que la elección de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. Por cada Delegado y Subdelegado deberá elegirse un suplente.
- Que a elección de los Delegados y Subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria entre el último domingo de octubre y el 15 de noviembre del primer año de gobierno del Ayuntamiento.
- Que para ser delegado o subdelegado municipal o jefe de manzana se requiere. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, ser vecino, en términos de esta Ley, de la delegación, subdelegación municipal o manzana respectiva y. ser de reconocida probidad.
- Que son Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento Los Delegados Municipales.
- Que son obligaciones de las autoridades auxiliares Rendir durante los primeros cinco días de cada mes, un informe detallado de todas las actividades, intervenciones e ingresos de cualquier índole, que con motivo de su cargo realizaron en el mes inmediato anterior, mismo que entregarán a la Secretaria del Ayuntamiento por escrito;
- Que las Autoridades Auxiliares Municipales a través de sus delegados tendrán las atribuciones que les confiere el artículo 57 de la Ley Orgánica Municipal entre las cuales se encuentra Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo.

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** sí genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, por lo que debe de obrar en sus archivos.

EXPEDIENTE: 00675/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por lo que cabe señalar que la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y en todo caso tales documentos pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos. Obviamente, el acceso al soporte documental adicionalmente tiene su razón de ser ante el hecho de que los Sujetos Obligados no están obligados a procesar la información en términos del artículo 41 de la Ley de la materia y su deber legal se circunscribe a poner a disposición de los gobernados la información como obre en sus archivos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, II y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*

EXPEDIENTE: 00675/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a “la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones”. Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a “Los expedientes, estudios, **actas**, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el **AYUNTAMIENTO es SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la naturaleza de la información requerida es información pública, por estar vinculada a información de oficio, ya que la misma se trata de los informes anual de actividades llevadas a cabo por los delegados que comprenden las autoridades

EXPEDIENTE: 00675/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

auxiliares, por lo que se vincula a lo actualizado o establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia invocada.

En efecto, cabe indicar al **SUJETO OBLIGADO** que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “*información pública de oficio*”, cabe decir que se trata de “*un deber de publicación básica*” o “*transparencia de primera mano*”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso en estudio, efectivamente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

En el caso de los Municipios, serian aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en cuanto a las siguientes fracciones:

EXPEDIENTE: 00675/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

...

XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;

...

Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que los Sujetos Obligados tiene como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida a los informes anuales de actividades. De lo anterior se desprende que el Ayuntamiento está obligado a publicar la tener disponible la información pública de oficio referente a los informes de sus servidores públicos lo que dicha información solicitada se encuentra vinculada a esta, es decir se considera también publica los que informes que rinde la autoridad auxiliar delegados.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos.
- Que el informe anual de actividades es de carácter publica vinculada a información publica de oficio.

SEPTIMO.- Análisis de la respuesta del SUJETO OBLIGADO.- Realizar un análisis del inciso b) es decir si se atendió o no a la modalidad requerida por el solicitante.

Por lo que primeramente antes de entrar a su análisis de este inciso es necesario acotar que en respuesta no se niega contar con la información sin embargo el **SUJETO OBLIGADO** al Recurrente se manifiesta en términos generales lo siguiente:

Por este medio me es grato saludarle cordialmente y el miemo tiempo manifestar en relación a su solicitud realizada por esta vía, en la cual solicita informe de actividades del C. Delegado Municipal de la Localidad de san Pablo Atlazalpan, al respecto le indico respetuosamente que dicha información se encuentra en documento impreso en las oficinas de esta Secretaría del H. Ayuntamiento, por lo que deberá recogerlo en días y horario hábil, de lunes a viernes de las 09:00 a las 16:00 hrs., ubicadas en la planta alta de la presidencia municipal de Chalco ubicada en Av. Reforma No. 4 Col. Centro en Chalco, Méx.

Por lo que resulta importante considerar que toda la información solicitada fue requerida bajo la modalidad **VIA SICOSIEM**, a lo que el **SUJETO OBLIGADO** responde indicando que dicha información se encuentra en documento impreso en las oficinas de esta Secretaría del H. Ayuntamiento, por lo que deberá recogerlo en días y horario hábil, de lunes a viernes de las 09:00 a las 16:00 hrs., ubicadas en la planta alta de la presidencia municipal de Chalco ubicada en Av. Reforma No. 4 Col. Centro en Chalco, Méx.

EXPEDIENTE: 00675/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Como se puede observar el **SUJETO OBLIGADO** si bien no niega tener la información solicitada y la pone a disposición del **RECURRENTE** lo cierto es que hace un cambio de modalidad impresa. Por lo que en este sentido cabe señalar que no manifiesta fundamento, ni motivación alguna que permita a este Instituto considerar el haber cambiado la modalidad solicitada.

Ya que toda respuesta emitida en este caso por **EL SUJETO OBLIGADO** debe actuar bajo el principio de legalidad, es decir contener fundamento y razonamiento legal que disponga su actuar o proceder en este caso pronunciándose al haber señalado modalidad distinta a la solicitada, lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis:

FUNDAMENTACION, FALTA DE. DEBE DECLARARSE LA INVALIDEZ LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO.

Conforme al dispositivo 16 de la Constitución Federal, al operar la invalidez del acto impugnado por falta de fundamentación, no es dable analizar las cuestiones de fondo planteadas en el juicio contencioso administrativo, debido a la inexistencia de los elementos indispensables para ello, en tal virtud, cuando la responsable determine la invalidez del acto controvertido por falta de requisitos formales debe hacerlo de manera lisa y llana.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II. I.o.P.A. 10 K

Amparo directo 521/95. Lucio Núñez Díaz. 28 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Marco Antonio Téllez Reyes.

Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Abril de 1996. Pág. 398. **Tesis Aislada.

Sin embargo este Instituto para dejar claramente fundado al **SUJETO OBLIGADO** en este contexto, este Pleno tiene el deber legal de analizar y determinar si en el presente caso la información tal y como se pone a disposición del **RECURRENTE** es procedente y con ello se cumple con la debida observancia en el derecho de acceso a la información pública gubernamental, o si por el contrario de conformidad con el Orden legal lo procedente es que se debe poner a disposición en la forma y términos solicitados por el **RECURRENTE**; es decir, en la modalidad **VIA SICOSIEM**.

Adicionalmente cabe invocar que dentro de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en los artículos veintidós y veintitrés, establecen los requisitos con los que deben contar las Unidades de Información de los Sujetos Obligados que a continuación se transcriben:

“VEINTIDÓS. En cada Módulo de Acceso de la Unidad de Información, se deberá contar con una infraestructura de equipo de cómputo de acuerdo a los Lineamientos, así como a los requerimientos técnicos que se establezcan en el Manual.

EXPEDIENTE: 00675/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

La infraestructura de equipo de cómputo se integrará al SICOSIEM para la debida recepción, registro y trámite de las solicitudes de acceso a información pública, acceso y corrección de datos personales por parte de las Unidades de Información”.

“VEINTITRÉS. En el **Módulo de Acceso de la Unidad de Información**, se deberá contar como mínimo, con la siguiente infraestructura de cómputo:

a) Un equipo de cómputo con las siguientes características:

Procesador a 1.8 GHZ o superior

512 en memoria RAM o superior

Espacio en disco duro de 2 GB o superior

Monitor

Ratón

Teclado

Puertos USB

Quemador de CD-ROM o DVD-ROM

Floppy 3.5 pulgadas

b) Impresora de inyección de tinta o láser, con una velocidad mínima de 10 ppm.

c) Escáner con alimentador de documentos, resolución alrededor de los 1200 por 2400 dpi, con una velocidad mínima de 5 ppm.

d) Software en:

Navegador para internet con un soporte para scripts de Java

Adobe Acrobat 5.0 o superior (despliegue de archivos PDF)

Compresor y empaquetador de archivos

Procesador de texto y hoja de cálculo

e) Conexión a Internet con Velocidad mínima de 100-120 Kbps

f) Una fotocopidora”.

Por lo que del marco normativo se puede desprender que existe una obligación legal para poder contra con las herramientas necesarias para poner la información en sistema Electrónico es decir **SICOSIEM** contener la información respectiva en un sistema automatizado, mas aun cuando en el modulo de acceso de la unidad de información se debe contar con una computadora, un navegador de internet, así como una impresora, un escáner de lo que resulta que se debe contra con la herramientas necesarias para disponer la información en la modalidad solicitada.

Por lo que en caso que nos ocupa es de señalarse que no existe argumento alguno por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en el que se justifique el o los motivos que lo llevaron a señalar que al entrega de información en medio impreso- In Situ , cuando la modalidad requerida fue **VIA SICOSIEM** aunado a considerar que el Bando Municipal dispone:

**TÍTULO SEGUNDO
DEL MUNICIPIO
CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN, LA DIVISIÓN TERRITORIAL**

ARTÍCULO 22.- Las localidades comprendidas en las fracciones II, III y IV del artículo 18 de este ordenamiento, tendrán la categoría de delegaciones y por lo tanto contarán con **Delegados Municipales** y **Consejos de Participación Ciudadana**, electos de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica.

CAPÍTULO IV

EXPEDIENTE: 00675/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

DE LAS AUTORIDADES, ÓRGANOS AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO Y CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 61.- Son Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento:

I. Los Delegados Municipales.

“Artículo 64. Son obligaciones de las autoridades auxiliares:

(...)

V. Rendir durante los primeros cinco días de cada mes, un informe detallado de todas las actividades, intervenciones e ingresos de cualquier índole, que con motivo de su cargo realizaron en el mes inmediato anterior, mismo que entregarán a la Secretaria del Ayuntamiento por escrito;

(...).”

ARTÍCULO 66.- Las Autoridades Auxiliares Municipales a través de sus **delegados** tendrán las atribuciones que les confiere el artículo 57 de la Ley Orgánica Municipal.

En base a lo expuesto resulta procedente para este Pleno resulta procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada (SICOSIEM) ya que se induce que se trata de una cantidad que no implica complejidad para su entrega en dicho sistema automatizado (pues de conformidad con el Bando Municipal se desprende que el número de informes corresponde a uno por mes de Agosto al mes de Abril lo que implica nueve informes y por tanto es procedente que se “privilegie” el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen la "accesibilidad" bajo los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que es procedente su acceso a los soportes documentales en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en la modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia¹, a fin de reparar el agravio causado al hoy **RECURRENTE** ante la omisión en que incurriera el **SUJETO OBLIGADO**.

Sobre el particular, es importante precisar que el Ayuntamiento que debe atender la modalidad electrónica solicitada, salvo que existan razones justificadas para no hacerlo, y que en todo caso debe privilegiarse la preferencia en el uso de sistemas electrónicos como un mecanismo para la

¹ El párrafo catorce fracción IV y V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente: **IV.** Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán **tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado** que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. ... **V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria** deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y **deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante.** Por su parte la Ley de la materia impone en su "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

EXPEDIENTE: 00675/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información, y que ello no significa que deban transcribir los documentos, sino escanearlos para entregar la documentación fuente, por lo que únicamente se debió realizar ese procedimiento. Aún más, el Sujeto Obligado se limita a indicar de manera general que acuda a las instalaciones a consultar la información en medio impreso y como ya se dijo sin razonamiento el porque no se entrega en SICOSIEM, ni siquiera arguye el volumen de las hojas que contienen la información, ni precisa el número de fojas o la cantidad que representa en peso –bytes-, de tal forma que sea material y humanamente escanear y subir la documentación en el plazo previsto por la Ley.

Por lo que, bajo estas consideraciones, **EL SUJETO OBLIGADO** deja al **SOLICITANTE** en estado de indefensión, porque lo condiciona a seguir una directriz que no encuentra su fundamento y que, al contrario e incongruente pues manifiesta la entrega de información en un medio impreso acudiendo al lugar para la entrega de la misma, lo que es totalmente restrictivo del derecho acceso a la información pública ya que no existe fundamento legal que funde cambio en la modalidad respecto a información pública solicitada, siendo que las autoridades públicas deben tomar en cuenta que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

En este sentido, es indispensable puntualizarle al **SUJETO OBLIGADO** que el artículo 6° de la Constitución Federal, como el 5° de la Constitución Local del Estado, como lo dispuesto por la propia Ley de la materia, se ha dispuesto la “preferencia” en el uso de los sistemas automatizados. Además, el Artículo Tercero Transitorio del *Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

“Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos”.

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y “privilegiar el principio de accesibilidad” se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que el gobernado, no le representen cargas económicas elevadas para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos un sistema automatizado, informático o electrónico (SICOSIEM), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

Se reitera, de acuerdo con la Constitución General y la Constitución del Estado, así como por la Ley de la materia -incluso conforme a los principios internacionales-, **el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso**. En vista de lo anterior se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea

EXPEDIENTE: 00675/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

accesible en línea. Dichos principios no tienen más limitantes que la reproducción de la información implique medios materiales como la copia simple o certificada, por citar algún ejemplo, y que la naturaleza del documento impida la digitalización o escaneo de la misma para su entrega en el sistema automatizado.

En ese sentido, resulta oportuno invocar tales preceptos:

“Artículo 6° Constitución Federal. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(...)”.

TRANSITORIOS.

“Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos”.

“Artículo 5. Constitución local. En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

(...)”.

EXPEDIENTE: 00675/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Es por ello que la Ley de la materia en su artículo I y 42, en base a que el procedimiento debe sencillo, expedito y no oneroso es que estipulan lo siguiente:

Artículo 1 Ley de Transparencia del Estado de México.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

(...)

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

(...).

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** limita el derecho de acceso a la información en base a que manifiesta la no entrega la información en la modalidad solicitada, sosteniendo con posterioridad a la respuesta que la pone para su consulta **en medio impreso In Situ**.

En ese sentido, es de señalar que el Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado respecto los principios que rigen el Derecho de Acceso a la Información Pública, y ha señalado cuales son los principios que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información, incluyendo entre ellos el de la gratuidad, por lo que al respecto a determinado como criterio 01/2003 del Poder Judicial de la Federación, que ya ha sido reproducido en el Considerando anterior y de lo que únicamente se reproducirá la parte conducente a los principios “... **1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. ...**” por lo que la propia Corte reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental que se rige bajo los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad. Por lo que sin duda estos principios que fueron recogidos por la Corte, son el robustecimiento del artículo 6º Constitucional que así los determino, y que busca difundirlos específicamente en el ámbito transparencia de su competencia.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras

EXPEDIENTE: 00675/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

jurídicas para asegurar su observancia por los propios **SUJETOS OBLIGADOS** e Institutos jurídicos que se pueden estimar como tutelares o “facilitadores” para que el gobernado pueda ejercer sin tropiezos u obstáculos su derecho de acceso a la información pública.

Entre esos mecanismos o institutos tutelares o facilitadores están por citar algunos los siguientes: la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos, ello con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y privilegiar el principio de accesibilidad, y no le representen cargas económicas elevadas al gobernado para hacerse de la información.

Por ello, se ha establecido el sistema automatizado, informático o electrónico (SICOSIEM), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener información por la misma vía sin ningún costo por su utilización, ya que de acuerdo con la LEY y con los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito, y no oneroso.

Asimismo se ha previsto que cualquier persona pueda solicitar información sin demostrar ningún interés jurídico o justificación de utilización de información, o sea, por qué o para qué se solicita la información; se prevé el principio de máxima publicidad, es decir, toda la información es pública y excepcionalmente se puede evitar su publicidad; que para clasificar la información y no permitir su acceso público se exige una debida fundamentación y motivación para dicha determinación, y para el caso de información reservada particularmente la *acreditación de los elementos de la prueba del daño*, requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se prevé la obligación de las autoridades de poner a disposición del público en su portal o sitio electrónico de manera permanente y actualizada, la llamada “información pública de oficio” o “transparencia de primera mano”, sin que medie solicitud; entre otras figura más.

También, se ha previsto **un mecanismo ágil, sencillo, directo y económico** para inconformarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas, para que revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información o la proporcionada sea desfavorable. Para ello se ha implementado y desarrollado *el recurso de revisión* mismo que conoce, substancia y resuelve este instituto. Se ha implementado su desahogo a través del sistema automatizado (SICOSIEM). Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente; y se ha previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como “suplencia queja”, es decir, que cualquier error u omisión del recurrente debe ser subsanado por este Instituto. De lo que se trata es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona su solicitud, su petición de acceso a determinada información pública. Que se evite en un primer momento la contratación de un profesionista en derecho.

A su vez, se ha diseñado instituciones específicas dentro del entramado institucional para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y así por ejemplo como ya se dijo esta la creación de las Unidades de Información, con el fin de que se constituyan como el vínculo o enlace entre la dependencia o entidad pública y el solicitante, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la

EXPEDIENTE: 00675/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

información que se presenten y de llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información, y para lo cual debe realizar los trámites internos en cada dependencia para entregar la información, además debe ser responsable de *auxiliar* a los particulares en la elaboración de las solicitudes, y la de *orientarlos* sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información. Su función es de suma importancia porque se convierte “*en la ventanilla única*”, que le *facilite* a la persona su solicitud. Se trata que el gobernando tenga un camino sencillo y claro para poder pedir la información pública, al tener certeza de donde se le entregara la misma. La ley busca evitar un camino empedrado y lleno de obstáculos para solicitar información, bajo el entendido que sería tanto como pretender negar la información o inhibir o anular el ejercicio del derecho, mediante el desaliento, el cansancio y el fastidio del gobernado al entrar al círculo vicioso de “no es aquí, vaya haya”, “no pase haya”, “no es aquí.”

Todo lo anterior se expone de manera amplia, con la firme intención del Pleno de este Instituto para justificar el espíritu y alcance de la Ley de la materia, en la búsqueda de facilitar al gobernado un procedimiento que le permita de la mejor manera el acceso a la información. Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo mandata el artículo 3 de la Ley de manera expresa, que no limitativa. Por lo que adicionalmente, debe afirmarse que conforme al marco constitucional y legal además de dichos criterios esta que los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse también por los principios de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; costo razonable de la reproducción; libertad de información; buena fe del solicitante; orientación y asesoría a los particulares.

Cabe indicar al Sujeto Obligado que la reforma al artículo 6o de la Constitución General, como la relativa al artículo 5o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como parte las bases y principios fundamentales del derecho de acceso a las información, fija la amplitud y accesibilidad del derecho de acceso a la información propugnando una igualdad para su ejercicio, porque no condiciona a estatus económicos, de nacionalidad o residencia, tomando en cuenta que es un derecho fundamental y universal, en la que precisa al máximo la facilidad al acceso de información sin condicionantes artificiales, como la exigencia de demostrar personalidad, firma, identificación o interés jurídico, vinculándose además a poner a disposición del público todas las modalidades para tramitar solicitudes de información, incluyendo el de "privilegiar" las herramientas electrónicas, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales debe hacerse en la modalidad electrónica mediante su escaneo para su entrega en dicho sistema. Todo ello se aduce, para dejar claro la importancia que los sistemas electrónicos tienen para el acceso a la información, y la relevancia de respetar dicha modalidad automatizada. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6° de la Constitución General de la República. En este contexto cabe el criterio expuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido:

Criterio 3/2008

EXPEDIENTE: 00675/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; **destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.** En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó **que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional.** Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.-Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.

Además, que se ha sostenido que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa sin justificación para su cambio puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información y no se justifica el no "privilegiar" la modalidad electrónica, y solo se pusiera su consulta en otra modalidad, el solicitante enfrentará limitantes temporales y económicas que difícilmente podrá superar como el tiempo, traslado, cargas económicas, lo que finalmente le impedirá conocer los datos que le permitan evaluar las actividades desarrolladas por el respectivo órgano del Estado. O bien, si la condición fuera solamente vía copia con costo, se tendrían las mismas limitantes en el ejercicio de este derecho, por ello cuando no se puede privilegiar el uso de los sistemas automatizados, para hacer del procedimiento de acceso algo sencillo, expedito, de manera oportuna y sencilla, se exige que el **SUJETO OBLIGADO** justifique su imposibilidad para no entregar la información en la vía automatizada.

Es de refrendarle **AL SUJETO OBLIGADO** que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe "privilegiar" el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a la información requerida deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada.

Sobre el particular, es importante precisar al Ayuntamiento que debe atender la modalidad electrónica solicitada, salvo que existan razones justificadas para no hacerlo, y que en todo caso debe privilegiarse la preferencia en el uso de sistemas electrónicos como un mecanismo para la sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información. Aún más, el Sujeto Obligado se limita a indicar de manera general un cambio de modalidad sin como ya se dijo sin señalar

EXPEDIENTE: 00675/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

razonamiento o sustento debidamente fundado y motivado del porque no se entrega en SICOSIEM, ni siquiera arguye la cantidad o el volumen de hojas que representa en peso –bytes-.

Una vez señalado lo anterior es importante acotar que no pasa desapercibido para este Pleno que el solicitante en la solicitud referencio que:

- Solicitaba un Informe tanto de las actividades realizada por el Delegado, así como **donde se informe también todos los recursos que se hayan recibido en esta delegación por conceptos como: ferias, defunciones, permisos expedición de constancias, etc.**

Luego entonces cabe precisar al **SUJETO OBLIGADO** que si en dicho informes se contiene la información solicitada respecto a conocer el monto de recursos económico se dará por satisfecho dicho requerimiento poniendo a disposición la información solicitada de lo contrario deberá dar acceso a aquellos documentos que puedan contener la información precisada con antelación.

En razón de lo anterior, se acredita la respuesta desfavorable por:

- No atender los principios que señala el artículo 6° de la Constitución General de la República y 5° de la Constitución Local.
- Obstaculizar el ejercicio eficaz, eficiente y real del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE** por haber condicionado su entrega mediante su consulta in situ, ya que el acceso a la información se rige por los principios de sencillez, rapidez y gratuidad de ahí la existencia del SICOSIEM, como mecanismo para redundar en la accesabilidad oportuna de la información.
- Que las afirmaciones del **SUJETO OBLIGADO** no aporta los elementos para que este Órgano Garante estime acreditada la justificación en el cambio de modalidad de entrega, pues no se trata de un desplazamiento de expedientes, ni de archivos voluminosos. Esto es, no se justifica de ninguna manera la *consulta in situ*, y en ese sentido en el presente caso el acceso a la información no se cumplió de forma íntegra, ya que al pretender entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada sin la debida justificación, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que en el presente caso el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso. Por lo que cabe entrar al análisis del inciso **d)** sobre La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia. Por todo lo anteriormente señalado, es incuestionable que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV al haber condicionado la entrega de la información *in situ*, sin haber justificado el cambio de

EXPEDIENTE: 00675/INFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

modalidad, y considerar que se la elaboración de la versión publica genera un costo, sin sustento legal que ampare el dicho del **SUJETO OBLIGADO**.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión** interpuesto por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** los documentos soporte de la información siguiente:

Informe de todas sus actividades y también todos los recursos que se hayan recibido en esta delegación por conceptos como: ferias, defunciones, permisos expedición de constancias del Delegado del poblado de San Pablo Atlazalpan, en su caracter de autoridad auxiliar del Municipio de Chalco, de agosto del 2009 a abril 2010.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado y en general a esta resolución, se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información conforme al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así para que en sus respuestas se sujete a los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia.

QUINTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince

EXPEDIENTE: 00675/INFOEM/IP/RR/A/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

CON LICENCIA SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
---	--

(AUSENTE)

FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO	ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO
---	--

(AUSENTE POR LICENCIA)

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 0675/INFOEM/IP/RR/A/2010.